

## RECOMENDACIÓN 28/2011

Saltillo, Coahuila; a 14 de julio de 2011.

LIC. [REDACTED]  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA.**  
**PRESENTE.-**

“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracción II, III y IV de su Ley Orgánica, ha examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] formado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por [REDACTED], por hechos violatorios a sus derechos humanos, consistentes en **violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria y violación al derecho a la propiedad o posesión en su modalidad de robo**, cometidos por servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal; y son vistos los siguientes:

### I.- HECHOS

**PRIMERO.-** Que el día uno de abril de dos mil once, personal de este Organismo acudió a la cárcel municipal que se encuentra en la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe Coahuila, en donde se encontraba detenido [REDACTED] quien presentó una queja por violaciones a sus derechos humanos, señalando como responsables a servidores públicos de la Policía Preventiva de la referida Dirección, en los siguientes términos:

*“El día jueves treinta y uno de Marzo de 2011 me encontraba en dirección a la ciudad de Ramos Arizpe para un trabajo en una obra de un puente a la altura del paso del Águila, alrededor de las cuatro treinta horas de la mañana (04:30), cuando decidí estacionarme para ir al baño, al estacionarme en una colonia que al parecer se llama “Blanca Estela” me percate que había oficiales de seguridad privada y le llamaron a la policía señalando que yo era uno de los hombres que había causado destrozos, llegaron los oficiales de la policía preventiva de Ramos*

y trataron de esposarme, que porque supuestamente el oficial de seguridad privada me identificaba , yo me resistí al arresto y los policías me gasearon; Deseo señalar que como fui al baño en el monte deje mi vehículo abierto y al momento de regresar tire las llaves del carro. Mi vehículo me señalan está en el Ministerio Público de esta ciudad, y los oficiales se introdujeron al mismo para revisarlo y me dijeron que no tenía nada en el mismo, El Juez calificador y el Ministerio Público me señalan que estoy detenido por robo, sin embargo dichos oficiales no encontraron nada "robado" al momento de la detención, en mi posesión. Cuando llegue a la Cárcel de Ramos me señalaron que habían levantado un parte con las posesiones de mi vehículo, el cual es omiso en señalar que faltaba un estéreo, radio nextel, así como un teléfono celular." [Sic]

**SEGUNDO.-** Una vez que se admitió la queja, se inició la investigación de los hechos reclamados, por lo que se solicitó el informe correspondiente a la autoridad señalada como responsable, mismo que fue rendido el día trece de abril de dos mil once, por el Coronel [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, en los siguientes términos:

**"...ANTECEDENTES: PRIMERO.-** Que siendo aproximadamente las 04:30 horas del día 31 de Marzo del año en curso, al encontrarse el OFICIAL encargado de la caseta de móvil de vigilancia ubicada en la Colonia Villas de Santa María, se percata de un vehículo compacto de color verde tipo sedán, de la marca Chrysler el cual era tripulado por tres personas del sexo masculino, mismas que no eran vecinos del sector, de acuerdo a dichos de los vecinos del sector, y los cuales se encontraban realizando rondines por los alrededores de dicha colonia, durante todo el día, y siendo la hora mencionada se percatan los oficiales que el citado vehículo se encontraba estacionado sobre el Blvd. De las Américas a la altura del pozo de agua de ese sector, y al realizar un rondín por dicha colonia a la altura del Blvd. Ibérico lo intercepta una persona del sexo masculino quien manifestó llamarse [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] años de edad con domicilio en la calle [REDACTED] [REDACTED] número [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] [REDACTED] y quien se desempeña como vigilante, y quien le manifestó que en su recorrido de vigilancia se percato de tres personas del sexo masculino que se encontraban en el interior del pozo de agua y que al observarlo se dieron a la fuga con rumbo a un predio baldío, mismo que se ubica al oriente de la colonia. **SEGUNDO.-** Acto seguido el

oficial en mención se dirige a dicho sitio a fin de ubicar a esas tres personas del sexo masculino, y al mismo tiempo solicita apoyo a la central de radio de esta Corporación, arribando instantes después la unidad [REDACTED] de esa DPPM, junto con la cual se abocaron a la búsqueda de dichas personas, logrando tener contacto visual con uno de ellos, mismo que se encontraba tirado en el suelo sobre unos arbustos en dicho predio. Procediendo de inmediato a su aseguramiento y en ese instante el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], vigilante privado lo reconoció plenamente, y al cuestionarle el motivo de su presencia en ese sitio, manifestó ser trabajador de una empresa denominada [REDACTED], e indicándole el vigilante que no existía ninguna empresa con dicho nombre, y a su vez manifestó que andaba buscando trabajo y por ultimo manifestó que sus dos acompañantes, mismos que lograron darse a la fuga, lo habían invitado a robar con la condición de que los trasladara en su vehículo el cual es de las siguientes características MARCA CHRUSLER, TIPO SEDAN, MODELO 1994. COLOR VERDA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE [REDACTED] [REDACTED] TERCERO.- Por lo anterior se traslado dicho vehículo al corralón de grúas San José en esta ciudad y el detenido quien manifestó llamarse [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] [REDACTED] número [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] de la Ciudad de Villa García, Nuevo León, se le traslado a las instalaciones de esta DPPM donde se consigno a la Agencia del Ministerio Público por el delito de daños a propiedad privada y robo. CUARTO.- Cabe hacer mención que en el interior del pozo de agua se encontró un mazo con mango de madera, un arco con segueta de la marca pretul, un candado dañado de la marca máster, mismo que el quejoso acepto haber forzado con la segueta antes citada, un interruptor térmico de color gris de la marca siemens y una estación de botones de color gris...". [Sic]

**TERCERO.-** Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como declaraciones de las autoridades y diversas documentales; lo anterior, con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no, alguna violación a los derechos humanos del quejoso, por lo que posteriormente se cerró la fase de instrucción.

## **II.- EVIDENCIAS**

Para su estudio, consisten en las presentadas por las partes, las obtenidas directamente por esta Comisión y, aquéllas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se le imputan las violaciones, que lo son:

A.- Documental, consistente en el Informe rendido por el Coronel [REDACTED] [REDACTED] Director de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, mediante el oficio recibido por esta Comisión el día 13 de abril de 2011, cuyo contenido se tiene por reproducido en todas sus partes y se precisa en el apartado de hechos de la presente resolución.

B.- Documental que consiste en la copia de consignación número [REDACTED] mediante la cual, el Coronel [REDACTED] [REDACTED] Director de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, denunció los hechos ocurridos a las 4:30 horas del día 31 de marzo del 2011 al Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común de Ramos Arizpe, Coahuila; y además, puso a disposición de esa representación social al quejoso [REDACTED] [REDACTED]

C.- Documental que consiste en la copia del Parte Informativo número [REDACTED] de fecha 31 de marzo de 2011 firmado por los **Suboficiales** [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED]

D.- Documental consistente en acta circunstanciada de fecha 26 de abril de 2011, levantada por personal de este Organismo, con motivo de la visita al Centro de Reinserción Social Varonil de Saltillo, Coahuila.

E.- Documental que consiste en el oficio SDH-173/2011, suscrito por la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Subdirectora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, recibido por este Organismo el día 03 de mayo de 2011; mediante el cual remite el oficio 478/2011 suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Agente del Ministerio Público de Ramos Arizpe, Coahuila y que contiene el Informe en vía de colaboración solicitado a esa representación social.

F.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, con motivo de la declaración de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Suboficial de la Policía Preventiva de Ramos Arizpe, Coahuila, de fecha 19 de mayo de 2011, quien literalmente narró lo siguiente:

*"que ratifico el parte informativo número [REDACTED] de fecha jueves treinta y uno de marzo del presente año, en todos y cada uno de sus términos". A pregunta expresa sobre si sabe cuál es la situación jurídica del quejoso, refiere: "lo desconozco". Por tal motivo se le cuestiona si considera que la detención fue apegada a derecho, señala que: "si, por que lo identificaron y desde temprano andaba rondando en la colonia, los vigilantes de seguridad privada fueron los que nos comentaron que esas personas se encontraban en el interior del pozo y*

**el candado de la reja que cerca el pozo estaba forzado, y se encontraban instrumentos que fueron reportados en el parte" [Sic]**

G.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, con motivo de la declaración de [REDACTED] Suboficial de la Policía Preventiva de Ramos Arizpe, Coahuila, de fecha 19 de mayo de 2011, quien literalmente narró lo siguiente:

**"que ratifico el parte informativo número [REDACTED] en todos y cada uno de sus términos". A pregunta expresa sobre si sabe cuál es la situación jurídica del quejoso, refiere: "no lo sé". Por tal motivo se le cuestiona si considera que la detención fue apegada a derecho, señala que: "si, por que los vigilantes fueron los que nos comentaron que esas personas se encontraban en el interior del pozo y el candado de la reja que cerca el pozo estaba forzado, y se encontraban instrumentos que fueron reportados en el parte".**

H.- Documental consistente en el oficio SDH-257/2011, suscrito por la licenciada [REDACTED] en su carácter de Subdirectora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, recibido por este Organismo el día 23 de junio de 2011; mediante el cual remite el oficio 791/2011 suscrito por el licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público de Ramos Arizpe, Coahuila y que contiene el Informe en vía de colaboración solicitado a esa representación social.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

Al quejoso [REDACTED] le fueron vulnerados sus derechos humanos por parte de servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila; toda vez que aproximadamente a las cuatro horas con treinta minutos del día jueves treinta y uno de marzo del año dos mil once, mientras se encontraba en la colonia Villas de Santa María, en Ramos Arizpe Coahuila; fue detenido por policías preventivos de la referida ciudad y puesto a disposición del Ministerio Público sin que existiera orden de aprehensión en su contra y sin que la detención se ajustara a alguno de los supuestos de flagrancia establecidos por la ley. Lo anterior, en atención a los razonamientos que se señalan en el apartado de Observaciones de la presente.

### **IV.- OBSERVACIONES**

**PRIMERA.-** Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de esta Comisión que, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

**SEGUNDA.-** Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**TERCERA.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 y 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

**CUARTA.-** El impetrante, [REDACTED] se quejó de la detención Arbitraria, y del robo del que fue objeto por parte de los elementos de policía preventiva de Ramos Arizpe, Coahuila; señalando que el día jueves treinta y uno de marzo del año dos mil once, aproximadamente a las cuatro horas con treinta minutos, decidió estacionarse para ir al baño, pero que al lugar arribaron oficiales de la policía preventiva de la localidad y trataron de esposarlo, porque supuestamente, un oficial de seguridad privada lo había identificado como responsable de un ilícito; manifestó además, que como fue al baño en el monte, dejó su vehículo abierto y que los oficiales que se introdujeron al mismo para revisarlo le refirieron que no tenía nada en el mismo. Mencionó también, que le habían señalado que estaba detenido por robo; pero que, sin embargo, dichos oficiales no encontraron nada "robado" al momento de la detención, en su posesión. Por último, declaró que cuando llegó a la cárcel de Ramos Arizpe, le mencionaron que habían levantado un parte con las posesiones que se encontraban en su vehículo, el cual acusó de ser omiso en señalar un estéreo, un radio nextel, y teléfono celular.

En virtud de las manifestaciones realizadas por [REDACTED] se determinó que se podría tratar de una violación a los derechos humanos del quejoso; en consecuencia, este Organismo resolvió admitir la queja

de mérito y solicitó a la autoridad señalada como responsable un informe sobre los hechos que se le atribuían; por lo que la referida autoridad, el día trece de abril de dos mil once, mediante el oficio suscrito por el Coronel [REDACTED] Director de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila; rindió la información solicitada en los términos contenidos en dicho informe y reproducidos en el capítulo de hechos de la presente; señalando además que jamás se violaron los derechos del quejoso. Asimismo, al informe antes mencionado, se acompañó el Parte Informativo número [REDACTED] de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, firmado por los Suboficiales [REDACTED] Y [REDACTED] En el que dichos elementos señalan lo siguiente:

"...ME PERMITO INFORMARLE A USTED QUE SIENDO LAS 04:30 HORAS DEL DÍA DE HOY, AL ENCONTRARME EN MI SERVICIO DE PREVENCIÓN Y VIGILANCIA A BORDO DE LA UNIDAD [REDACTED] ASIGNADO A LA CASETA MÓVIL DE VIGILANCIA UBICADA EN LA COLONIA VILLAS DE SANTA MARIA, AL RECIBIR MI TURNO ME PERCATE DE UN VEHICULO COMPACTO DE COLOR VERDE DE LA LÍNEA SEDAN DE LA MARCA CHRYSLER Y A BORDO DEL MISMO TRES PERSONAS DEL SEXO MASCULINO, LAS CUALES SEGÚN LOS VECINOS DEL LUGAR NO HABÍAN VISTO A ESAS PERSONAS, LAS CUALES MERODEARON POR LOS ALREDEDORES TODO EL DÍA Y AL FILO DE LAS 04:30, ME PERCATE QUE EL VEHÍCULO YA MENCIONADO SE ENCONTRABA ESTACIONADO SOBRE EL BLVD. DE LA AMERICAS A LA ALTURA DE UN POZO DE AGUA DE ESE SECTOR Y AL REALIZAR UN RONDIN SOBRE LA COLONIA A LA ALTURA DEL BLVD. IBÉRICO, ME INTERCEPTA UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, EL CUAL DIJO LLAMARSE [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN LA CALLE [REDACTED] NO. [REDACTED] DE LA COLONIA [REDACTED], EL CUAL SE DESEMPEÑA COMO VIGILANTE, ME MANIFESTO QUE EN SU RECORRIDO DE VIGILANCIA SE PERCATO DE TRES PERSONAS DEL SEXO MASCULINO LOS CUALES SE ENCONTRABAN EN EL INTERIOR DEL POZO Y QUE AL VERLO SE DIERON A LA FUGA CON RUMBO A UN PREDIO BALDIO, EL CUAL SE UBICA AL ORIENTE DE LA COLONIA, DIRIGIÉNDOME AL LUGAR PARA TRATAR DE UBICAR A LOS PRESUNTOS, NO SIN ANTES SOLICITAR VIA RADIO EL APOYO DE UNA UNIDA MOVIL ARRIBANDO AL LUGAR LA UNIDAD [REDACTED] JUNTO CON LA CUAL NOS AVOCAMOS A LA BÚSQUEDA DE LOS PRESUNTOS, LOGRANDO TENER CONTACTO VISUAL CON UNO DE ELLOS, EL CUAL SE ENCONTRABA TIRADO EN EL SUELO SOBRE UNOS ARBUSTOS EN DICHO PREDIO PROCEDiendo A SU ASEGURAMIENTO DEBIDO A QUE LA PARTE AFECTADA LO RECONOCIO PLENAMENTE Y AL CUSTIONARLO SOBRE LAS ACUSACIONES EN SU CONTRA ESTE PRIMERO MENCIONO QUE ERA TRABAJADOR DE UNA EMPRESA DENOMINADA "[REDACTED]" INDICÁNDOLE EL VIGILANTE QUE ESA EMPRESA NO EXISTÍA

EN EL LUGAR PARA DESPUÉS DECIR QUE SOLO ANDABA BUSCANDO TRABAJO Y POR ULTIMO TERMINO POR ACEPTAR QUE SUS DOS AMIGOS, LOS CUALES SE DIERON A LA FUGA LO INVITARON A ROBAR CON LA CONDICIÓN DE QUE LOS TRASLADARA EN SU VEHICULO EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS MARCA CHRYSLER TIPO SEDAN, MODELO 94, DE COLOR VERDE AGUA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] [REDACTED] CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] EL CUAL FUE TRASLADADO CON USO DE GRÚA AL CORRALÓN DE GRÚAS SAN JOSÉ UBICADO EN ESTE MUNICIPIO Y EL PRESUNTO FUE TRASLADADO A LOS SEPAROS DE ESTA DPPM, POR EL MOTIVO DE DAÑOS A PROPIEDAD PRIVADA E INTENTO DE ROBO, DONDE QUEDO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. CABE HACER MENCIÓN QUE EN EL INTERIOR DEL POZO DE AGUA, SE ENCONTRÓ UN MAZO CON MANGO DE MADERA, UN ARCO CON SEGUETA DE LA MARCA PRETUL, UN CANDADO DAÑADO DE LA MARCA MASTER EL CUAL SEGÚN EL PRESUNTO FORZO CON LA SEGUETA, UN INTERRUPTOR TERMICO DE COLOR GRIS DE LA MARCA SIEMENS, CON NUMERO DE SERIE [REDACTED] Y UNA ESTACIÓN DE BOTONES DE COLOR GRIS. Y YA EN LAS INSTALACIONES DIJO LLAMARSE EL C. [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN LA CALLE [REDACTED] DE LA COLONIA [REDACTED] [REDACTED] DE LA CIUDAD DE VILLA GRACIA NUEVO LEÓN...". [Sic]

Así las cosas, y al advertirse que el quejoso fue puesto a disposición del Ministerio Público, esta Comisión solicitó a la Fiscalía General del Estado un informe en vía de colaboración sobre la situación jurídica de [REDACTED] [REDACTED] por lo que, el día tres de marzo de dos mil once este Organismo recibió el oficio SDH-173/2011, suscrito por la licenciada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Subdirectora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado; mediante el que se remitió el oficio 478/2011 suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] Agente del Ministerio Público de Ramos Arizpe, Coahuila, quien informó lo siguiente:

"...Que dentro de la Averiguación Previa Penal número [REDACTED] la parte quejosa de nombre [REDACTED] [REDACTED] probable responsable por el delito de ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS, quien fue puesto a disposición de esta autoridad, mediante parte informativo número [REDACTED] de fecha 31 de marzo de 2011, suscrito por elementos de la Policía Municipal, y que al rendir su declaración Ministerial acepta los hechos que se le imputan así mismo pero de dicho parte Informativo se desprende que es una Detención injustificada, por lo que el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue puesto en inmediata libertad, y actualmente la Averiguación Previa Penal se encuentra en Trámite, pero está en proceso de integración para una posible acción penal en contra de [REDACTED] [REDACTED], por el delito de ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS..." [Sic]

Posteriormente, este Organismo consideró necesario contar con la declaración de los elementos de la policía preventiva que participaron en la detención de la parte quejosa, por lo que se citó a los suboficiales [REDACTED] Y [REDACTED] para que declararan lo que a su derecho conviniera respecto de su participación en los hechos motivo de la queja; por lo que el día y hora citados acudieron a las oficinas que ocupa esta Comisión levantándose las actas correspondientes en los terminos precisados en el apartado de evidencias de la presente. Ahora bien, de las actas levantadas con motivo de las declaraciones de los elementos antes referidos se desprende que ambos se limitaron a ratificar el parte informativo [REDACTED] de fecha jueves treinta y uno de marzo del presente año, en todos y cada uno de sus términos. Asimismo coincidieron en reconocer que desconocían la situación jurídica del quejoso y que consideraban que la detención realizada fue apegada a derecho.

Por último, este Organismo solicitó nuevamente a la Fiscalía General del Estado, un informe en vía de colaboración a efecto de que se señalara la razón por la cual esa representación social consideró injustificada la detención de [REDACTED]; por lo que, el día tres de marzo de dos mil once este Organismo recibió el oficio SDH-257/2011, suscrito por la licenciada [REDACTED] en su carácter de Subdirectora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado; mediante el que se remitió el oficio 791/2011 suscrito por el licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público de Ramos Arizpe, quien informó lo siguiente:

***"En atención su atento oficio No. DS/1365/2011, me permito informar a Usted; la razón por la cual se determino injustificada la detención del C. [REDACTED], persona que fuera puesta a disposición de esta representación social, mediante, el parte informativo No. [REDACTED] de fecha 31 de Marzo de 2011, suscrito por elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de esta Ciudad, por su probable participación en la comisión de Robo con fuerza en las cosas, y por ser cometido por tres o más personas, siendo injustificada la detención del probable responsable en virtud de que fue detenido momentos posteriores al robo, en virtud de que se dieron a la fuga dos de los participantes, siendo detenido el C. [REDACTED] ya que este fue localizado a unos metros del lugar tirado sobre unos arbustos, y debido a que la parte afectada lo reconoció fue detenido, admitiendo que dos amigos que se dieron a la fuga, lo invitaron a robar, con la condición de que los trasladara en su vehículo. De lo que se advierte que el C. [REDACTED] fue detenido momentos después de que se había dado a la fuga por lo que en la***

**especie no opera la su detención de conformidad a lo establecido en el artículo 172 de la ley de procuración de justicia vigente en el estado. Así mismo me permito remitir a usted copia del acuerdo de no retención." [Sic]**

Luego entonces, de un análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente en estudio, se colige que ha quedado plenamente acreditado que los suboficiales [REDACTED] Y [REDACTED], de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, realizaron la detención de [REDACTED] para posteriormente ponerlo a disposición del Ministerio Público de la citada ciudad, y que dicha detención la realizaron conforme a lo que se establece en el informe rendido por la responsable y el parte Informativo [REDACTED] de fecha jueves treinta y uno de marzo del dos mil once. Lo anterior es así, ya que, no obstante que la documentación que se acompañó al informe no se encontraba debidamente certificada, y que por tal motivo no debería surtir efectos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 del reglamento Interior de este Organismo, dicha circunstancia se subsanó al ser ratificado el contenido de dicho parte por los suboficiales [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] asimismo, porque dicho informe debe tenerse como una confesión, en virtud de la aceptación de los hechos que hace la responsable, específicamente de la detención del quejoso; sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio sostenido por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis, que aunque refiere al juicio de amparo, por la misma naturaleza es aplicable al particular:

SÉPTIMA ÉPOCA, REGISTRO: 237121, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, TESIS AISLADA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 217-228 TERCERA PARTE, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: PÁGINA: 90

**Genealogía:**

Informe 1981, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 149, página 125. Informe 1983, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 104, página 83. Informe 1987, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 94, página 79.

**INFORME JUSTIFICADO COMO PRUEBA.**

El criterio jurisprudencial en el sentido de que el informe de la autoridad responsable rendido sin la debida justificación sólo tiene el valor que merece la aseveración de cualquiera de las partes, resulta aplicable en los casos en que la citada autoridad responsable alegue circunstancias tendientes a sostener la legalidad del acto o actos que se le reclaman sin anexar las constancias

necesarias que acrediten tales circunstancias; pero cuando acepta hechos propios, debe tenerse su informe como una confesión, aun cuando no haya sido acompañado de constancia alguna, en virtud de que no debe perderse de vista que, de acuerdo con la técnica que rige en el juicio de amparo, la autoridad responsable constituye la contraparte del peticionario de garantías.

Amparo en revisión 7489/86. Jorge Escalante Baranda y otro. 11 de noviembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Noé Castañón León.

Amparo en revisión 4583/86. José F. Villarreal Garza. 27 de abril de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Enrique Rodríguez Olmedo.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volúmenes 163-168, página 80. Amparo en revisión 4633/81. Comisariado Ejidal del Poblado "Las Mercedes", Municipio de Delicias, Estado de Chihuahua. 24 de noviembre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretario: Ramón Medina de la Torre.

Volúmenes 145-150, página 70. Amparo en revisión 6507/80. Luis Juárez Pulido (Comunidad Indígena de San Miguel Tingüindín, Municipio de Tingüindín, Michoacán). 22 de abril de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Serrano Robles. Secretario: Arnoldo Nájera Virgen.

Véase Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 30, página 39, tesis de rubro "INFORME JUSTIFICADO. AFIRMACIONES QUE CONTIENE. NO TIENEN CARACTER DE INCONTROVERTIBLES."

Volumen 66, página 31, tesis de rubro "INFORME DE LA RESPONSABLE. HECHOS ASEVERADOS. PRUEBA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD."

Como ya se dijo, ha quedado plenamente acreditado que [REDACTED] [REDACTED], fue detenido por elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila; ahora, resulta procedente entrar al estudio de la legalidad de la detención; en este sentido, al ser la detención un acto de autoridad que incide en la esfera jurídica de los particulares de forma gravosa, al consistir en la privación temporal de la libertad ambulatoria, éstas deben de observar esmeradamente el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. Al respecto nuestra carta magna en su ordinal 14, estatuye que: "...nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o

derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...". Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Federal establece que: "...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...". Continúa el referido dispositivo en sus párrafos quinto y sexto: "...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder..."

Los principios consignados en los párrafos que anteceden, no son sino el reconocimiento de cánones fundamentales formulados con respecto a las leyes, y que constituyen un importante límite externo al ejercicio del ius puniendi del Estado y que establecen los supuestos, en forma limitativa, en que puede ser detenida una persona, mismos que pueden consistir en: a) que exista una orden de aprehensión librada por la autoridad judicial, en virtud de que existe una denuncia o querrela por un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. b) En casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, exista una orden de detención del Ministerio Público, fundada y expresando los indicios que motiven su proceder. Y c) en caso de flagrancia, supuesto en el que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se desprende que no existió una orden de aprehensión librada por la autoridad judicial, como tampoco una orden de detención del Ministerio Público, por lo que la actuación de los elementos de policía solo podría ajustarse al caso de flagrancia; por lo que, para el estudio de la misma, es necesario remitirse a la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza y que en su artículo 172 dispone: "...Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente." Hechos los anteriores anotaciones, para quien esto resuelve, queda plenamente demostrado que la detención del agraviado Guillermo Carrizales Trujillo, deviene en un acto de autoridad arbitrario, pues, como ha quedado precisado la privación de la libertad de su persona no se ajusta a los supuestos que se establecen en el numeral de la Ley de Procuración de Justicia en comento ya que no se actualiza la flagrancia, como tampoco las circunstancias concurrentes para acreditar una posible cuasiflagrancia, es decir al actualizar la detención material del quejoso, ya que no se le encontró en su poder el objeto del delito que se imputa, en esta mismo contexto no se puede argüir que al presunto imputado se le haya detenido en posesión del instrumento con que haya cometido el delito, dicha circunstancia es un tanto subjetiva ya que quien rinde el informe señala que se encontraron diversas herramientas, pero, no se enfatiza que los mismos le fuera encontrados al C. Guillermo Carrizales Trujillo; además, no se acredita que en el lugar de los hechos se hayan encontrado huellas que hagan presumir la intervención del inculpado en la conducta ilícita que se le atribuye, menos aún que la detención haya derivado de una persecución material.

Lo que aquí se plantea no estriba en dirimir si la conducta desplegada por el quejoso es constitutiva o no de delito, pues como ha quedado establecido en autos de la indagatoria de merito el activo se declara confeso del ilícito atribuido. Menos aún la postura de esta Comisión la es en el sentido de impedir la sanción penal que en derecho le pudiera corresponder al precitado inculpado, quien comete una falta siempre debe responder por ella.

Simplemente lo que se persigue es que los elementos encargados de hacer cumplir la ley en caso de detención, sea siempre ajustada a los preceptos

constitucionales y legales al caso concreto, cosa que no aconteció en el que se resuelve.

Por último, es importante señalar que al realizar la detención del señor [REDACTED], sin ajustarse a los ordenamientos legales antes descritos, los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, violentaron también disposiciones de carácter internacional ya que los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a la letra dicen: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" y "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, señala: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad." Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" y "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, en lo conducente, dice: "Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."

Así mismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en su artículo XXIII que: "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala: Artículo 1.- "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión". Artículo 2.- "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

Disposiciones todas las anteriores que deben ser observadas por las autoridades de conformidad con lo establecido en el artículo primero de nuestra Constitución Federal, en virtud de las recientes reformas al mismo, y que señala: "...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Por otra parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales de Coahuila, contempla lo siguiente: Artículo 2º (fracción I).- "Son sujetos de esta Ley: I.- Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los servidores públicos del Estado y de los Municipios cualquiera que sea su jerarquía, rango u origen de su nombramiento o lugar en que preste sus servicios y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, y en las entidades paraestatales o paramunicipales;". Artículo 51.- "Incurrir en responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º., de esta Ley. El Titular del Poder Ejecutivo, en su carácter de Jefe de la Administración Pública del Estado, queda excluido de responsabilidad administrativa". Artículo 52 (fracción I).- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su

*empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: 1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;"*.

Como se puede apreciar, del análisis de las evidencias del expediente que se resuelve, si bien no se puede acreditar el robo que señaló el quejoso fue cometido en su perjuicio por los elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila; ha quedado plenamente acreditado que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue detenido arbitrariamente por elementos de la policía preventiva ya que estos no ajustaron su actuación al marco normativo antes descrito.

Es trascendente dejar en claro que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila no se opone a la detención de persona alguna cuando ésta ha infringido la ley penal, o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas que les faculta a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, este Organismo ratifica todas aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario, y que sean sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

La importancia de emitir la presentes Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a las autoridades autoras de las violaciones de los derechos humanos del señor [REDACTED] [REDACTED] sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad, para que con ello, y a través de sus Órganos Superiores se implementen las medidas necesarias y eficientes que corrijan tales anomalías y así evitar que en un futuro se presenten nuevas violaciones por los mismos conceptos.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, se esfuerzan por erradicar las prácticas irregulares que se comenten sistemáticamente, y que ahora, en estricto apego a la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica de las personas, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**Primero.-** Existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

**Segundo.-** Con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al C. Presidente Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables, las siguientes:

#### **V.- RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Se inicie un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Suboficiales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED], lo anterior con el fin de que les sea impuesta la sanción que les corresponde, como consecuencia de su conducta omisa y que deviene en violación a los derechos humanos del agraviado.

**SEGUNDA.-** Se brinde capacitación constante y eficiente a todos los servidores públicos que pertenezcan a la Policía Preventiva Municipal, con el propósito de que conozcan las atribuciones y los límites de su actuación con relación a los periodos máximos de detención y los requisitos mínimos que debe contener la recepción y presentación de oficios y documentos privados.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítese a las autoridades que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

**Notifíquese personalmente** esta resolución al quejoso [REDACTED] y, por medio de atento oficio a las autoridades responsables, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado Miguel Arizpe Jiménez". Rúbrica M.A.J.

Lo que hago saber a Ustedes para los efectos legales que en la resolución se contienen.

**LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA**